

CRITERIOS PARA LA INTERPRETACIÓN Y DELIMITACIÓN DE LAS ACTIVIDADES PRESTADAS POR LOS CENTROS

A. Actividades escolares complementarias

- Son aquellas que se realizan con el alumnado como complemento de la actividad escolar. Por tanto deben constar en las programaciones didácticas correspondientes.
- Con carácter ordinario se desarrollan dentro del horario de permanencia obligada en el centro de los alumnos. Pueden darse circunstancias en las que determinada actividad se extienda más allá de dicho horario.
- En ellas puede participar el conjunto de alumnos de un grupo o curso. En su planificación deben preverse las medidas necesarias que permitan la participación de todo el alumnado al que están dirigidas.
- No tendrán carácter discriminatorio.
- Se efectúan según las directrices del consejo escolar.
- No tienen carácter lucrativo.

B. Actividades extraescolares

- Se establecen por el centro con carácter no lucrativo.
- Se desarrollan entre la sesión de mañana y de tarde del horario de permanencia obligada del alumnado, o bien antes o después de dicho horario.
- No contienen enseñanzas incluidas en la programación docente. Es decir no estarán vinculadas al desarrollo de los contenidos curriculares de las áreas o materias, ni podrán ser susceptibles de evaluación a efectos académicos del alumnado.
- No se considerarán como actividades extraescolares aquellas que se desarrollen en el ámbito de programas específicos de mejora de resultados escolares regulados por la Administración educativa, como por ejemplo el programa del éxito educativo.
- Tendrán carácter voluntario.